

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.-

□ VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1º: Que, comparece don MAURICIO LLANOS FUENTEALBA, abogado, con domicilio en calle Ahumada N°312 Oficina 1024, en representación convencional, de don JUAN LUIS PEREZ KAUNE, administrativo, mismo domicilio, quien interpone demanda en contra de VIAJES FALABELLA SPA., representado legalmente por Alejandro Federico Preusche, ambos con domicilio en Moneda N°970 piso 12, Santiago,

Indica que su representado comenzó a prestar servicios para la demandada a contar del día 10 de julio de 1998. El cargo que desempeñaba era de Administrativo. Su jornada de Trabajo estaba pactada conforme al artículo 22 del Código del Trabajo. Su última remuneración devengada íntegramente ascendía a la cantidad de \$1.046.076.

Con fecha 06 de abril de 2020 fue despedido por la causal dispuesta en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la Empresa.

Reproduce el contenido de la carta de despido y menciona que tales hechos no son efectivos, por cuanto no existe una reestructuración de personal del área en que el actor se desempeñaba, el cargo del actor se mantiene, siendo simplemente reemplazado en el mismo; no existe proceso de racionalización de ningún tipo que justifique el despido; ni reorganización de la actividad productiva, de modo de asignarle lógicamente un nuevo orden; no ha operado un desequilibrio negativo en la gestión; ni han existido variaciones que impliquen la introducción de un nuevo orden sustancial en la empresa.

Refiere que la causal argumentada es una causal objetiva, en donde no basta con la mera constatación de la situación de hecho que la funde sino que, además, el empleador debe demostrar un nexo causal entre ella y el despido del trabajador. El despido debe estar relacionado con circunstancias que deben tener el carácter de objetivas, graves y permanentes, nada de lo cual ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, el despido tiene el carácter de injustificado.

Se debe hacer presente, por último, que la indemnización por años de servicios y sustitutiva de aviso previo, ya fueron pagadas al actor, quien suscribió finiquito de contrato de trabajo, manifestando en el mismo, por escrito, su desacuerdo con la causal invocada, y controvirtiendo la causal esgrimida con la correspondiente reserva de acciones, por lo que en consecuencia el finiquito firmado por el actor carece de poder liberatorio para la demandada,

Agrega que el término del contrato de trabajo, se produjo sin que el empleador se encontrara al día en el pago de las imposiciones previsionales, encontrándose morosas en la institución de la AFC desde el mes de octubre del año 2002 hasta la fecha de hoy.



Solicita se condene a la demandada al pago del 30% del recargo legal, el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas en AFC (Administradora de Fondos de Cesantía). La nulidad del despido. Todo lo anterior con reajustes e intereses, y costas.

2°: Comparece don BENJAMIN TRAVIESA LUCCHINI, abogado, en representación, de DESPEGAR.COM CHILE SpA, Rol Único Tributario N ° 96.907.830-9, ambos con domicilio para estos efectos en calle Nueva York N ° 33 piso 6°, de la comuna de Santiago,

Previo a contestar la demanda, es de interés para el caso de autos advertir que existe por parte del actor un error en la demanda interpuesta respecto la identificación de la denominación social y registro único tributario de su representada. Toda vez que VIAJES FALABELLA SPA fue absorbida el 1 de julio de 2020 por DESPEGAR.COM CHILE SpA, manteniéndose en dicha absorción mercantil el RUT (96.907.830-9) y la denominación social DESPEGAR.COM CHILE SpA ya que la anterior empresa fue disuelta. En conclusión, es la continuadora legal de VIAJES FALABELLA SPA.

Sostiene que es efectivo que el demandante ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia con fecha 10 de julio de 1998. Al término de la relación laboral se desempeñaba como administrativo. Su base de cálculo en el momento del despido ascendía a \$1.046.076. Con fecha 06 de abril de 2020 se puso término a la relación laboral, en razón de la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, necesidades de la empresa.

Las razones en la cual se fundamenta la causal están explicadas con detalle y precisión en la carta de despido, la que reproduce.

Sin perjuicio de la confirmación por la contraparte de la situación de hecho descrita en la carta de despido, agrega que desde finales del 2019 y acrecentado por el inicio de la pandemia Covid-19, su representada ha experimentado un negativo impacto en su actividad económica, viéndose afectadas las ventas de la Empresa, producto de la suspensión y cancelación del tránsito de personas tanto a nivel mundial como nacional. En este sentido, no debe olvidarse que la prohibición, cancelación o suspensión del tránsito de personas afecta de forma directa al giro, la cual está destinada principalmente al sector turismo. Resulta evidente que, desde los hechos anteriores, el volumen de las ventas ha disminuido dramáticamente debido a los distintos actos de autoridad decretados y a las estrictas y necesarias medidas que se han adoptado con el fin de evitar la propagación del virus que lleva decenas de miles de muertos en nuestro país. En efecto, es notorio que la anterior situación ha supuesto una importante disminución en los ingresos, siendo el sector del turismo uno de los sectores más afectados en la crisis. Lo antes señalado ha puesto en la necesidad de adecuarse al nuevo escenario económico que enfrenta, el que resulta totalmente desconocido e incierto, pues sin lugar a duda nadie podría aventurarse en indicar cuando se levantará la emergencia sanitaria en el país y cuáles serán, en definitiva, las reales consecuencias económicas. Sin perjuicio de la incertidumbre que existe, los estudios e informes especializados, señalan que la situación de pasajeros (tránsito de personas) no se recuperara a la situación preCovid hasta el año



2024. De esta forma y atendido el gran impacto económico negativo que ha supuesto, ésta ha debido adecuarse a la realidad económica que la afecta, viéndose, por ende, en la necesidad de disminuir sus costos y racionalizar, disminuir y ajustar la dotación de personal. En este sentido, además de la reestructuración de la plantilla, la Empresa también ha adoptado otras medidas necesarias como: se ha suspendido los gastos relativos a la capacitación y eventos, se han rebajado sueldos de determinados trabajadores, se ha puesto fin a multitud de contratos con distintos proveedores (tecnología, marketing...), entre otras muchas medidas que, si bien han minorado el gasto de la Empresa, resultan claramente insuficientes para hacer frente a la presente crisis.

Respecto el despido concreto del actor, es de interés por esta parte manifestar que lo alegado de contrario es absolutamente falso. su puesto de trabajo no ha sido objeto de reemplazo alguno, pues fue eliminado y sus labores y tareas fueron subsumidas por los demás compañeros de trabajo; haciendo efectiva de esta manera la racionalización señalada en la carta.

Luego analiza los presupuestos exigidos por la doctrina de objetividad, gravedad y permanencia, reproduciendo a través de tablas a propósito de la gravedad, las pérdidas acumuladas. El despido del actor es justificado y conforme a derecho, por lo que no procede acoger la demanda al respecto. Por lo tanto, se debe rechazar la acción de autos y denegar el pago del recargo legal de 30% en la indemnización por años de servicio.

En relación a la acción de nulidad y las cotizaciones previsionales en materia de AFC. Debería rechazarse de plano la pretensión de nulidad accionada de contrario, toda vez que el demandante reclama el pago de imposiciones previsionales cotización que nunca, en la larga trayectoria laboral que lo vinculó con la empresa, solicitó y/o comunicó su intención de que se cotizará, conforme prescribe la disposición Transitoria Primera de la Ley 19.728 mediante la cual se establece un seguro de desempleo. La prestación de servicios del actor se inició el 10 de julio de 1998, esto es, más de tres años antes que se aprobará la Ley 19.728 mediante la cual se establece el seguro de desempleo. Dicha Ley fue promulgada el 30 de abril de 2001 y publicada al Diario Oficial el 14 de mayo del mismo año. Si bien es cierto que, a raíz de la referida Ley, respecto los trabajadores que iniciaban su relación laboral se veían incorporados de forma automática al seguro de cesantía y, por tanto, la empresa tenía la obligación de cotizar por dicho seguro sin solicitud expresa del trabajador; no es menos cierto que respecto los trabajadores que a la entrada en vigor de la Ley tenían su contrato vigente, tenían la opción para ingresar al seguro creado conforme la Ley. En este sentido, para acceder al mismo, según detalla con precisión la disposición transitoria primera de la Ley 19.728, el trabajador en cuestión debía comunicar dicha decisión al empleador, con a lo menos treinta días de anticipación, haciéndose efectiva dicha voluntad el primer día del mes siguiente a la solicitud. Este hecho tan relevante es absolutamente omitido por el actor, el cual peticiona la nulidad por ausencia de cotización en la Administradora de Seguro de Cesantía sin haber solicitado nunca su adición al seguro ni acompañar prueba relativa a dicha solicitud. En el caso del actor, era su facultad u opción



acogerse en dicho seguro, si nunca lo requirió conforme la Ley fue única y exclusivamente imputable a su libre voluntad; en ningún caso a un olvido o infracción de la Empresa.

Así, en el momento del término de la relación laboral su representada sí había efectuado el íntegro pago de todas las cotizaciones previsionales que correspondían conforme la Ley.

Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes y que se condene en costas a la parte demandante o en subsidio se exima a su parte de su pago.

3º: Se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se efectuó el llamado a conciliación que dispone el mismo, el que no prosperó.

Se establecieron como hechos pacíficos: 1) Fecha de inicio de la relación laboral el 3 de julio del año 1998. 2) Que tenía un contrato indefinido como administrativo. 3) Que la última remuneración ascendía \$1.046.076. 4) Que el término de los servicios se produjo el día 6 de abril del año 2020, por necesidades de la empresa, 5) Que se dio cumplimiento a las formalidades legales del despido y que se firmó finiquito.

Se establecieron como hechos controvertidos: 1) Si son efectivos y ciertos los hechos contenidos en la carta de despido. Pormenores y circunstancias en que se funda. 2) Si el actor hizo uso del derecho de opción que contempla el artículo primero transitorio de la Ley 19.728 y el estado de pago de las cotizaciones previsionales y seguridad social a la fecha del despido.

4º: Se llevó a efecto la audiencia de juicio, instancia en la cual las partes procedieron a incorporar los medios probatorios ofrecidos en audiencia preparatoria, consistentes en los siguientes:

Prueba demandada:

Documental:

1) Carta de término de contrato de trabajo, de fecha 06 de abril de 2020.

2) Finiquito suscrito por las partes, de fecha 06 de abril de 2020.

Confesional:

Martin Guillermo Modarelli, cédula de identidad N° 25.931.031-8.

Testimonial:

1) Jorge Luis Colihuil Cayupi, cédula de identidad N° 7.659.740-5.

Exhibición de documentos:

1) Cotizaciones previsionales de AFP Habitat y AFC por todo el periodo de la relación laboral, esto es, desde el mes de julio del año 1998 a abril del año 2020.

Documental:

1) Contrato laboral del actor suscrito el 10 de julio de 1998.



- 2) Carta de despido de 06 de abril de 2020.
- 3) Justificante envío cartas de despido por Correos de Chile con timbre del mismo. Trabajador enumerado en el puesto 66 de la lista.
- 4) Comunicación a la Inspección del trabajo enviada el 06 de abril de 2020.
- 5) Liquidaciones del actor del mes del mes de abril de 2019 al mes de abril de 2020
- 6) Descripción del cargo del actor.
- 7) Finiquito de 06 de abril de 2020, ratificado ante notario.
- 8) Comprobante único depósito abogado al actor por los conceptos del finiquito y el mes de abril de 2020.
- 9) Cotizaciones del actor del mes de julio de 2001 al mes de abril de 2020.
- 10) Certificado emitido por la página web de la Superintendencia de Pensiones en relación a la afiliación en materia de AFP y AFC del actor.
- 11) Publicación de 22 de julio de 2020 el Diario Oficial, relativa a la fusión entre viajes Falabella y Despegar.com Chile SpA.
- 12) Escritura pública de fusión de despegar de 01 de julio de 2020.
- 13) Estados financieros Viajes Falabella 2017-2018.
- 14) Estados Financieros Viajes Falabella 2018-2019.
- 15) Estado financiero a Septiembre de 2020
- 16) Carpeta Tributaria 2020.
- 17) Proyección 2020-2023 de la Empresa.
- 18) Resultados cuarto trimestre 2018 y 2019 y primer semestre 2020.
- 19) Libro de ventas 2018 y 2019
- 20) Organigrama febrero 2020
- 21) Organigrama julio 2020
- 22) Informe IATA de 30 de julio de 2020;
- 23) Informe IATA de junio de 2020;
- 24) Recopilación de noticias e informes relacionados con el impacto del Covid- 19 en el sector del turismo: a. Informe Organización mundial de Turismo de 28 de julio de 2020 b. Informe emitido por la subsecretaría de Turismo de Chile. c. Noticia de 01 de junio de 2020 del diario la Tercera. d. Noticia de la página web Rankia de 11 de marzo de 2020. e. Turismo de la página web BIOBIOCHILE de 07 de mayo de 2020. f. Noticia de 08 de marzo de 2020 del diario La Tercera. g. Noticia de la página web pauta.cl del 10 de febrero de 2020. La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

Oficio:

- 1) A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA
- 2) A la DIRECCIÓN DEL TRABAJO,



Peritaje:

1) Loreto Ester Cienfuegos Castillo. traducción documento IATA.

5°: En relación a los hechos contenidos en la carta que comunicó el despido. Tal misiva es de fecha 06 de abril de 2020 y pone término a la relación laboral a contar de dicha fecha señalando lo siguiente:

“(…) La causal antes invocada deriva de la fuente contracción, y el notorio impacto, que ha sufrido la actividad económica de la Empresa, la que –como es de público conocimiento- se ha visto afectada debido a la suspensión, y cancelación del tránsito de personas a nivel mundial y nacional, lo que a la fecha se ha visto agudizado por la contingencia sanitaria a raíz de la pandemia mundial por COVID-19, hecho que es de público conocimiento, y que ha afectado gravemente la actividad de intermediación que desarrolla la empresa.

En efecto, la Empresa no ha estado exenta de verse afectada por la contingencia mundial y nacional, viendo mermados sus ingresos desde 2019, año en que experimentó una caída de sus ingresos en el último trimestre de un 36%, generando a diciembre una pérdida acumulada de MM\$650.

Para el 2020 la situación no mejoró, ya que al mes de febrero la Empresa ya acumulaba una pérdida de MM\$590 por los meses de enero y febrero que, en comparación a las ventas del año anterior cayeron en promedio un 40%, para luego cerrar las últimas dos semanas de marzo con una baja del 98% de las ventas.

Lo anterior nos ha obligado a tomar medidas inmediatas de racionalización y disminución de la dotación del personal que actualmente se mantiene vigente en ésta con el fin de reducir los costos fijos, para hacer frente al escenario económico actual y futuro del País, y en especial al escenario que enfrenta la Empresa. La situación expuesta ha impactado en forma imprevista, y directamente la proyección de dotación de personal efectuada por la Empresa, así como la planificación de los proyectos futuros, y la continuidad de aquellos vigentes, debiendo modificarse a la realidad actual antes mencionada, lo que impone la necesidad de poner término al contrato de trabajo que nos une (...)

6°: Corresponde mencionar, antes de efectuar el análisis de la prueba en relación a los hechos de la carta de despido, que la demandada en esta causa fue Viajes Falabella Spa, no obstante, quien contesta la demanda es la empresa Despegar. Com quien menciona ser la continuadora legal de la demandada. Para establecer esta circunstancia acompañó escritura pública de fecha 01 de julio de 2020, en la que entre otros puntos se aprueba por la junta de accionistas la fusión por absorción de viajes Falabella SPA y Despegar.com Chile SPA, incorporando la totalidad de activos pasivos y el patrimonio neto incluidos los derechos y obligaciones de viajes Falabella SPA. La que se



disolverá sin necesidad de liquidación lo cual producirá efectos a partir de la fecha efectiva de fusión siendo Despegar.com Chile SPA su continuadora legal, por lo que cualquier pago que eventualmente realice viajes Falabella SPA a partir de la fecha efectiva de fusión será realizado por cuenta y orden de la sociedad. La administración de la sociedad será administrada por Decolar.com. Inc quien la ejercerá a través de sus representantes legales o a través de una o más delegados que serán designados para tales efectos por escritura pública anotada al margen de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la Constitución de la sociedad.

Se incorpora además publicación en el diario oficial de la fusión por absorción de fecha 22 de julio de 2020.

En este escenario, se encuentra probado y justificada la legitimación de la empresa Despegar.com

7°: La aclaración anterior es relevante, toda vez que el análisis de la carta de despido debe ser efectuado a la época de la misma, esto es al día 06 de abril de 2020, época en la que aún no se había verificado la fusión en términos formales. Sin perjuicio de haber sido adquiridas las acciones de Viajes Falabella SPA, por Decolar. Com. Inc. Según se lee de la escritura pública, ignorando a quien corresponde la titularidad de aquella.

Del sustrato factico es posible advertir dos elementos de relevancia para su análisis. El primero de ellos la Pandemia como hecho público y notorio, el segundo, como esta Pandemia ha afectado a la demandada provocando una afectación de los ingresos de la compañía.

En relación al primero de los hechos, constituye un hecho público y notorio que no requiere de prueba la circunstancia que en el mes de marzo de 2020 ha sido declarada como Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) la enfermedad conocida como COVID-19 y que en el país en el mes de marzo de 2020 se decretó Estado constitucional de excepción de catástrofe por calamidad pública, lo que importó entre otras medidas, restricciones al desplazamiento.

8°: En relación al segundo de los aspectos, la afectación de los ingresos en la compañía. La demandada incorpora únicamente prueba documental. Entre dicha prueba se encuentra el contrato de trabajo del demandante y la descripción y perfil de su cargo, en efecto el actor se desempeñaba como administrativo, y su misión consistía en “cumplir con las tareas asignadas en el control de BCP respecto a conciliación de pago, facturas de comisión a las líneas aéreas por emisiones de ticket aéreas y control de ADM (con el respectivo seguimiento de los cargos). Entre las funciones y responsabilidades estaba la de gestionar solicitud de BSP semanal, controlar ADM (cobros por error en emisiones de pasajes) y ACM (Recupero de dinero por los pasajes emitidos por error) con las líneas aéreas y controlar y realizar cuadratura de pasajes a ellos en conjunto con operaciones.



Se incorporan los Estados financieros Viajes Falabella 2017-2018, Estados Financieros Viajes Falabella 2018-2019 y Estado financiero a Septiembre de 2020. Estos informes son elaborados por un auditor independiente, concretamente la empresa PWC. En dichos informes en el apartado relativo al reconocimiento de ingresos se menciona que los ingresos de la sociedad derivan principalmente de: comisiones ganadas por los servicios de intermediación, incluyendo la reserva de pasajes aéreos, hospedaje en hoteles, alquiler de autos, cruceros y demás productos y servicios turísticos; honorarios por servicios cobrados a los clientes por el procesamiento de reservas de pasajes aéreos, hospedaje en hoteles, alquiler de autos, cruceros y demás servicios turísticos; Comisiones o incentivos otorgados por proveedores en caso que la sociedad cumpla con determinados umbrales en términos de volumen; e ingresos por publicidad de la venta de espacios publicitarios en los sitios web de la sociedad. De manera tal que efectivamente el servicio que comercializa guarda relación con el turismo en términos generales y el desplazamiento aéreo o terrestre de personas.

9°: Luego, y en relación a la situación financiera, la demandada cita en la carta de despido periodos anteriores a la pandemia, concretamente cita el ultimo trimestre del año 2019, en el cual la empresa comienza a experimentar pérdidas. Para probar esta circunstancia, se incorpora "Libro de ventas 2018 y 2019", el que más bien corresponde a una planilla, en el que es posible efectuar una comparación que evidencia para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 pérdidas en el ejercicio en relación a los ingresos percibidos en el año 2018. Dicho cuadro además señala el estado de resultados integrales para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 verificando para el mes de enero ingresos ordinarios por la suma de 1.677,269 M\$ con utilidades de 18.358 M\$ pero ya pero los meses de febrero una baja en los ingresos ordinarios cuantificados en 1.124.276,68 M\$ con pérdidas de 611.646,35 M\$ para el mes de marzo ingresos ordinarios por 329.842,30 M\$ con pérdidas por la suma de 703.600,30 M\$ y para abril ingresos ordinarios por la suma de 58.285,16 M\$ con pérdidas por la suma de 1.058.125,27 M\$.

El informe financiero correspondiente a primer semestre del año 2020, menciona en su página 22 que entre el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020, existen pérdidas por la suma de 335.692 M\$.

Por su parte y con el mérito del oficio de la Dirección del Trabajo, consta que entre el periodo comprendido entre marzo de 2020 a junio de 2020, se han despedido por la misma causal del demandante a más de 200 personas.

10°: La prueba antes mencionada, a nuestro juicio, pese a establecer la existencia de una baja en los ingresos de la demandada, presenta el gran inconveniente de omitir explicar en que medida esta baja en la productividad ha sido determinante para adoptar la decisión del despido del trabajador demandante.



En efecto, solo a partir de los informes financieros el Tribunal ha podido establecer en términos generales, cual es la principal actividad económica que desarrolla la demandada, no resultando del todo aclarado como es que esta se ejecuta.

La demandada incorpora dos organigramas de la empresa Viajes Falabella Spa, uno correspondiente al mes de Febrero de 2020 y otro al mes de julio de 2020, que evidencia la disminución en la dotación. No obstante, no existe desarrollo o explicación para conocer por que fue necesario prescindir específicamente de los servicios del demandante, si este al momento del despido efectivamente continuaba desempeñando el cargo de "administrador" y las concretas funciones que establece el descriptor de su cargo, en concreto, cual era la actividad que el actor realizaba a diario.

La demandada, prueba la existencia de una baja en sus ingresos desde el último trimestre del año 2019, sin embargo, no explica en su carta de despido a que se debe esta circunstancia, ¿es dable para el tribunal presumir esta circunstancia?. Creemos que aquello no es posible, en donde a lo menos, debió ser probada el origen de dicha baja para tal trimestre si es invocado en su carta de despido.

Los estados financieros -pese a haber sido analizados por esta magistratura- no dan cuenta por sí solos de la "gravedad" -como elemento de la causal-, informes que ya presentan dificultad en su comprensión, por tratar de materias de una ciencia que el Tribunal no profesa, que no fueron explicados o desarrollados por testigos relevantes, que tampoco describen cifras en porcentajes para poder comprender la efectividad de aquella rebaja porcentual que se cita en la carta de despido, que el Tribunal no esta en condiciones de efectuar, por desconocer cuales son los valores que se están considerando.

11º: De esta manera a juicio de este Tribunal, elementos fundamentales como la objetividad y gravedad necesarios para calificar la causal de necesidades de la empresa no fueron probados con el estándar de exigencia requerido, esto es de la probabilidad prevaleciente, que se impone al demandado, conforme a la carga probatoria que detenta, pues falta un "eslabón" fundamental, conocer como esta baja en la productividad impacta en la situación financiera de aquella, en que proporción aquella pueda ser sostenible, que medidas fueron agotadas previamente. Teniendo siempre en consideración que el despido se verifica a inicios del mes de abril de 2020, pero además teniendo en consideración que para el mes de julio ya se proyectaba una fusión por absorción definitiva entre Viajes Falabella Spa, empleadora del demandante y Despegar. Com continuadora legal.

Tener presente que la causal exige probar la gravedad y objetividad, por que precisamente requiere que la medida adoptada no se verifique por razones de mera conveniencia, lo que no ha podido ser superado con la prueba rendida.



En esta virtud, se habrá de acoger la demandada, por estimar que la causal no se encuentra justificada.

12°: En relación a la sanción de nulidad del despido que solicita la demandante, no se hará lugar a la misma, por compartir los argumentos de la demandada. El trabajador presta servicios para la demandada a contar de julio del año 1998, antes de la entrada en vigencia de la ley 19728 que crea el seguro de desempleo, cuya vigencia corresponde al año 2001. Para acceder al mismo, el artículo primero transitorio de dicha ley establece que el trabajador ya vinculado laboralmente, debía comunicar dicha decisión al empleador, con a lo menos treinta días de anticipación, haciéndose efectiva dicha voluntad el primer día del mes siguiente a la solicitud. De manera tal que es el propio demandante quien debe probar esta circunstancia, esto es el hecho de haber comunicado a su empleador su voluntad de participar de este seguro de desempleo, circunstancia que no fue probada, por lo que no se hará lugar al mismo.

13°: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. En especial informe de la IATA y su traducción, el que se refiere a la proyección de recuperación de la actividad comercial aérea entre otros, el que no a la luz de los argumentos mencionados, no resulta relevante ni suficiente para establecer la gravedad, máxime cuando no se contaba con la existencia de dicho informe a la época del despido.

14°: Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161 inciso 1°, 162, 168, 172, 173, 420, 425, 432, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, y demás normas legales vigentes, SE DECLARA:

I.- Que SE ACOGE la demanda por el despido indebido, injustificado e improcedente, por lo que la demandada deberá pagar, las siguientes prestaciones:

a) \$ 3.452.051.- 30% recargo legal.

II.- Que, en lo demás se rechaza la demanda.

III.- Que, las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con el interés y reajuste correspondientes.

IV.- Que, cada parte pague sus costas.



RIT O-3713-2020

Dictada por LILIANA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>